

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Ezcmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Ezcmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 22 de Octubre de 1869, núm. 295.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los defensores del pueblo de Las Tunas el día 16 de Agosto último han merecido bien de la Patria, y todos ellos podrán usar de una medalla de honor que, en conmemoración de este hecho, se costeará con fondos del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales Justiciales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la

voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

BASES

para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de corrección.
- 5.º Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos porque fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detención, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detención, al ejercicio de su profesión, arte ú oficio; para que la detención, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad; y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones pro-

vinciales las de Audiencia; y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto; segun el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional después de la publicación de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles, cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado mas á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Quinta. También se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Dirección general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de corrección, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea, el de separación y aislamiento de las penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su corrección y enmienda, á la espacion y al arrepentimiento; á su instrucción y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupción, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sesta. Se autoriza al Ministro de la

1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de corrección.

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonía con las necesidades del servicio.

3.º Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden escudentes de presidios y casas de corrección de mujeres, aplicando su importe á la construcción de otros en los puntos que considere mas á propósito.

4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.

5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creación de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la supresión de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

También deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegación perpétua, y los penados tenidos por incorregibles

á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas aflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santaña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciera preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no excederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en la forma que disponen los artículos 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas aflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá tambien conceder un número de los mismos bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de la policia local ó obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costeando los gastos de construccion y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el Sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Direccion de los establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones

de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoría, y las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en adelante con sueldos de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coroneles de ejército, Jefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasesta. Para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernacion y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un oficial de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta Corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaria y los Letrados.

Décimasétima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las ordenes y reglamentos precisos para el mas exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimoctava. Para los detenidos ó presos por causas politicas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestia que las consiguientes á los delitos politicos.

BASE ADICIONAL.
Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este Gobierno la siguiente circular:

«Al trasladar á V. S. en 28 de Setiembre anterior la orden de la Regencia disponiendo la formacion de batallones de voluntarios con destino á la Isla de Cuba, le previne lo conveniente para el mas pronto desarrollo del alistamiento. Pero como este no responde desde luego á su objeto por la lentitud con que se verifican los enganches, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer encarezca á V. S. de nuevo toda la importancia y urgencia que demanda tan preferente servicio; á fin de que haga comprender á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, que no deben omitir medio alguno que favorezca el aumento de la recluta, tratándose de defender la integridad del territorio nacional y los grandes intereses que se hallan comprometidos en la referida Isla. La honra y prosperidad de España exigen un celo extraordinario y una vigorosa iniciativa para que en breve plazo puedan embarcar los referidos batallones; y ante esta perspectiva puede asegurarse que V. S. y las espresadas corporaciones trabajarán sin descanso hasta apurar los últimos limites de lo posible. De orden de S. A. lo digo á V. S. á los fines que se indican.»

El llamamiento que se hace á los pueblos por S. A. el Regente del Reino, exige que las autoridades locales y corporaciones municipales fijen particularmente su atencion en el patriótico objeto á que se dirige.

Cuando la integridad del territorio se ve insidiosamente amenazada

por los enemigos de la gloria y del engrandecimiento de la patria, todo el que de español se precie y que en algo estime la honra del país, debe contribuir por cuantos medios estén á su alcance á secundar los levantados propósitos del Gobierno, ayudándole á llevar á feliz término la pacificacion de nuestra codiciada Antilla.

No se trata de cuestiones de partido, sino de una empresa verdaderamente nacional, no menos digna de escitar el entusiasmo de los pueblos, que lo fué la de nuestra independencia y la gloriosa campaña de Africa.

Recomiendo por tanto muy eficazmente á los Alcaldes y Ayuntamientos que tomen una parte activa y eficaz en el reclutamiento de voluntarios para los batallones que se destinan á Cuba, reclutamiento que además de su grande objeto, ofrece positivas ventajas á los que se enganchen, como puede verse en las bases del alistamiento publicadas en los Boletines oficiales de 1.º y 18 del actual.

Del celo y probado amor á la patria de los Alcaldes y Corporaciones populares, me prometo que procederán con la mayor actividad y decidido empeño en este asunto, justificando una vez mas que la provincia de Segovia nunca se queda rezagada cuando se trata de la defensa de la dignidad y del honor de la gran Nacion española.

Las autoridades locales me darán conocimiento con toda urgencia de las gestiones que practiquen para activar el alistamiento de voluntarios y de su resultado; en la inteligencia de que se harán acreedores á mi particular aprecio los que mas se distinguen en el importante servicio de que se trata.

Segovia 26 de Octubre de 1869.
—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 18 de Setiembre pasado de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre y hora de la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Boceguillas á Segovia, durante el año económico de 1869 á 70, cuyo presupuesto asciende á mil

cuatrocientos cincuenta y siete escudos quinientas veinte y siete milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, en el edificio del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Sección de Fomento, hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos señalados por la citada Instrucción, fijándose por lo menos en 50 escudos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de diez escudos.

Segovia 20 de Octubre de 1869. —El Gobernador, Mariano Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha... de... del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Boceguillas á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del mencionado acopio).

Fecha y firma.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Setiembre pasado de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

este Gobierno de provincia ha señalado el día 13 del próximo mes de Noviembre y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Segovia á Cuellar, durante el año económico de 1869 á 70, cuyo presupuesto asciende á dos mil quinientos setenta escudos cuatrocientas ochenta y cuatro milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de los señores Ingeniero Jefe de obras públicas y el de la Sección de Fomento, hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos señalados por la citada Instrucción, fijándose por lo menos en 50 escudos la primera puja y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 10 escudos. Segovia 20 de Octubre de 1869. —El Gobernador, Mariano Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha... de... del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Segovia á Cuellar, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del referido acopio).

Fecha y firma.

Segovia 13 de Octubre de 1869. —El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

de partido.	CABEZA		CEREBROS		MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.		CARNES.		CARNES.		CARNES.		CARNES.		CARNES.	
	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.
Precio medio en la provincia...	5,140	1,360	4,575	2,810	2,875	6,540	1,706	5,060	0,155	0,150	0,296	0,719	0,150	5,657	2,705	2,358
Guejar	2,700	1,400	1,400	2,400	3,000	7,000	4,600	6,000	0,465	0,442	0,506	0,200	0,200	4,865	2,525	2,525
San Juan de Noya	5,400	1,600	1,600	2,500	3,000	6,000	2,200	5,000	0,165	0,142	0,300	0,100	0,100	6,126	2,835	2,835
Ribera	5,100	1,400	1,600	2,400	3,200	6,000	1,430	5,000	0,148	0,148	0,246	0,400	0,400	5,585	2,525	2,835
Segovia	2,900	1,500	1,700	2,500	3,000	6,500	4,000	4,700	0,142	0,166	0,350	0,075	0,150	5,926	2,705	3,065
Segovia	5,600	1,600	1,600	5,000	5,000	6,400	2,600	4,700	0,142	0,166	0,350	0,075	0,150	6,486	2,805	3,065

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de rentas, con fecha 25 del actual, trasladada á esta Administracion la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 del corriente, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion general, acerca de la conveniencia de reducir los precios en venta señalados en la tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo en 10 de Mayo del corriente año, á los cigarros peninsulares de segunda clase y comunes, y cigarrillos de papel denominados suaves y misturados y comunes; y teniendo en cuenta que la reduccion propende á desarrollar el consumo, al propio tiempo que pone su valor con relacion al mercado para las demás manufacturas de tabaco por libras, en la referida tarifa; S. A. se ha servido disponer que, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, se vendan: los cigarros peninsulares de segunda clase á seis escudos la libra de doscientos cigarrillos, treinta milésimas cada cigarrillo; los cigarros comunes, á un escudo setecientas milésimas la libra de doscientos cuatro cigarrillos, veinticinco milésimas cada tres cigarrillos; los cigarrillos de papel suaves, á tres escudos trescientas sesenta milésimas la libra de treinta y dos cajetillas, ciento cinco milésimas cada cajetilla; y los cigarrillos misturados y comunes, á un escudo novecientas veinte milésimas la libra de sesenta y cuatro cajetillas, treinta milésimas cada cajetilla. —De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Para llevar á efecto esta reforma sin menoscabo del Tesoro, conviene se adopten preventivamente cuantas disposiciones garanticen sus intereses, poniéndolos á salvo de cualquier abuso que se intentase; y á este fin he estimado conveniente dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª El dia 31 del presente mes, al ponerse el sol, se cerrará en toda la provincia la venta de los referidos tabacos, procediéndose inmediatamente á practicar un recuento de las existencias que resulten en los almacenes de la capital y en los de las Administraciones de partido y subalternas, así como tambien en los estancos.

2.ª El recuento en los almacenes de la capital, se practicará con asistencia de V. S. ó persona que le represente, del Jefe de la Intervencion, del de la seccion de Estancadas y del Guarda-almacen, firmando todos el testimonio que librará el Notario asistente al acto. En los estancos del casco convendrá que el recuento sea simultáneo y hecho por empleados que elegirá V. S., los cuales levantarán actas que firmarán los estanqueros, espresando en ellas las existencias de dichas labores que tengan en su poder. En las Administraciones de partido y subalternas, se verificará el recuento por el Alcalde y Administrador del punto en que radiquen, con asistencia de Escribano, y á falta de éste hará sus funciones el Secretario del Ayuntamiento; y finalmente el recuento en los estancos situados en los cascos de las Administraciones del partido y subalternas, así como el de todos los demás que de ellas dependan, se verificará por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, espidiéndose testimonios espresivos de su resultado á tenor de lo que se previene.

3.ª Los testimonios de recuento en los almacenes de la capital y Administraciones de partido y subalternas, se condensarán en uno solo, que, acompañado de los parciales, servirá de justificante de las existencias que figuren en la cuenta de tabacos que rinda esa Administracion económica. Una copia del testimonio en que se condensen los parciales, certificada por la referida Administracion, se remitirá á esta Direccion general.

4.ª Los testimonios referentes á las existencias en los estancos, para cuya comprobacion deberán tenerse á la vista los datos mandados formar por esta Direccion en su orden de 21 del que rige, servirán para formar la liquidacion de lo que deba reintegrarse á los estanqueros que hubiesen pagado al contado é ingresado directamente en las cajas de provincia y de partido, ó entregado al Administrador subalterno del punto de su demarcacion, el importe de los efectos que, de los determinados en la orden de S. A., les resulten existentes, y cuyo abono lo constituirá la diferencia entre los precios porque los hubiese recibido y los que se establecen desde 1.º de Noviembre próximo, descontado, en su caso, el premio que se hubiese satisfecho por la cantidad que se devuelva. La liquidacion se hará por esa Administracion económica, bajo su exclusiva responsabilidad; y en este concepto deberá aprobarla, determinando que las cantidades reintegrables se den en cuenta como minoracion de ingresos de la Renta del tabaco, previo pedido de fondos á esta Direccion y que acordará la del Tesoro; justificándose la operacion en la cuenta con una liquidacion general, á la que se unirán los testimonios parciales de los recuentos en los estancos que hayan servido de base para la redaccion de dicho documento.

Y 5.ª Dispondrá V. S. que por medio de anuncios firmados y sellados con el de esa Administracion económica, se publiquen en los estancos los nuevos precios de los tabacos de que se trata, sin perjuicio de hacerlo tambien en el Boletin oficial de esa provincia, insertando la orden de S. A.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia se dé cumplimiento á la orden del Gobierno de S. A., en todos los puntos donde existen estancos, cuidando de estender por duplicado el testimonio ó acta del recuento que ejecuten al ponerse el sol del día 31 del corriente mes, solo de las cuatro clases de tabacos que se mencionan, y son las que varían de precio, y que se manifestarán por el mismo orden que se espresa en la anterior orden, firmandolas el Alcalde, Estanquero y Escribano ó Secretario que asista al acto, remitiendo un ejemplar á esta Administracion económica, y el otro al Subalterno de que se surta el Estanquero al dia siguiente de verificarse el recuento.

Recomiendo á todos los Sres. Alcaldes el mas exacto y escrupuloso cumplimiento de este servicio para evitar que los intereses de la Hacienda pública sean lastimados. Segovia 26 de Octubre de 1869. — Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina, superior y fina de caza, que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:

Table with columns: ADMINISTRACIONES, MINA, SUPERIOR, FINA, LOTES, and TOTALES. It lists quantities of gunpowder in kilograms for various locations like La Capital, Subalternas de Villacastin, and Idem de Turégano.

1.ª El remate de los espresados kilogramos de pólvora de mina, superior y fina de caza, tendrá lugar á la una en punto del dia 27 de Noviembre próximo, en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Jefe de intervencion y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletin oficial y diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

balterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiere su proposicion, segun el tipo señalado. 7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieren á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas. 8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura. 9.ª El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose el original al expediente. 10.ª La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas, segun su importancia y su valor haya sido satisfecho. 11.ª Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho. 12.ª El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco. 13.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique. 14.ª En todo cuanto no este previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año. Modelo de proposicion. Don..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia número..... fecha..... del mes..... se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de..... existente en la Administracion de..... (y tantos en la de)..... por el precio de..... escudos..... milésimas cada lote, renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumple con las condiciones del citado pliego. Fecha y firma. Segovia 22 de Octubre de 1869. — El Jefe de la Administracion, Julian Melendez. Administracion patrimonial del Sitio de San Ildefonso. Se saca á pública subasta el carboneo de veinte y cinco mil arrobas en la mata robledal de Piron y dos mil cargas de chavasca, cuyo doble remate tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio, en Madrid, y en esta Administracion el dia 28 del actual, á la una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que en ambas oficinas estará de manifiesto. San Ildefonso 22 de Octubre de 1869. — El Administrador, José Rivas y Chaves. Segovia: Imp. de D. Pedro Ordery.